



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación junto al auto 632 del 4 de agosto de 2023, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga resolvió, en virtud del recurso de apelación propuesto por el extremo demandante en contra de la Sentencia dictada por este Juzgado, decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto **008 del 27 de enero de 2020**. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-890-40-89-001-2017-00027-00
Demandante:	Mauro Antonio Sánchez Barragán
Demandado:	David Fernando Morales y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 317

En atención al proveído proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, mediante el cual resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia 002 del 28 de junio de 2023, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Según lo dispuesto por el superior, para proseguir con el trámite del proceso del proceso deben corregirse los siguientes aspectos:

“Dado que en la valla fijada en el predio objeto de este proceso, se indicó como acreedor hipotecario el Sr. MICHAEL ANDRÉS BENAVIDES MARÍN y no los señores HERNÁN CORTES QUINTANA y MARÍA INÉS SALDARRIAGA DE GONZÁLEZ, como debió ser, para así no hacer caer en errores a las personas que atentamente puedan visualizar la valla emplazatoria, motivo más que suficiente para que, sea elaborada y fijada nuevamente,





respetando por parte del Juzgado, los términos concedidos y los pasos a seguir tal como lo establece el numeral 7° del artículo 375 de la norma procesal civil...”

En tal sentido, conforme al artículo 42 del Código General del Proceso que consagra los deberes del Juez, entre otros, el de realizar control de legalidad en cada una de las etapas y actuaciones procesales -numeral 12- concordado con el artículo 132 de la misma obra, se halla impositivo requerir al apoderado judicial actor para que aporte certificado especial con consulta en el sistema antiguo a efectos de constatar los sujetos titulares de derechos reales sobre el inmueble a prescribir, ello atendiendo el prolongado tiempo transcurrido durante el desarrollo de este proceso y una vez aportado este documento, se procederá a resolver lo pertinente a la admisión en obediencia a lo ordenado por el Superior, con fundamento en el artículo 329 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga en auto 632 del 4 de agosto de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial actor para que, dentro de los 5 días siguientes, se sirva aportar certificado de tradición actualizado del inmueble a usucapir, así como el certificado de antecedentes registrales y de titulares de derechos reales de dominio principales del mismo, con base en la consulta en el sistema antiguo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga o, al menos, las constancias de haber radicado las solicitudes ante aquella autoridad registral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb5b7d0595508b4cfe817b0acd0eb66dcc8d4d44791c882276e5bed5840ecaa**

Documento generado en 27/10/2023 03:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez el presente proceso junto a escrito radicado por el apoderado judicial actor, a través del cual el 31 de agosto de 2023, comunica el desistimiento de la presente demanda en favor del co demandado Sr. Ancizar Gallego Ramírez, solicita se realice el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y, se tenga por notificadas, por mensaje de datos, a las demandadas Martha Lucía Salazar y Ruth Elena Torres Acosta (archivos 51 y 52 e.e.).

Se deja expresa constancia que en el decurso de este trámite el Juzgado, por ser Promiscuo y único Municipal, debió, ha debido y deberá atender un considerable número de audiencias y diligencias y se encuentra con la agenda previamente programada, que debe atenderse con carácter prevalente, como son las acciones constitucionales que, a la fecha, se contabilizan en **270 acciones de tutela y 44 desacatos, para un total de 314 acciones constitucionales**. Además de estos trámites constitucionales, el Juzgado durante la semana se encuentra en disponibilidad permanente como Juzgado de Control de Garantías para adelantar audiencias preliminares con personas detenidas, las cuales también tienen un carácter prioritario, habiendo atendido a la actualidad **309 audiencias**, ello sin contabilizar las audiencias de garantías programables o sin persona detenida. Adicionalmente, se deben atender en forma paralela las audiencias y diligencias de los procesos penales de conocimiento, civiles, de familia, y despachos comisorios, todas con inmediatez del titular del Despacho. Así mismo, dejo constancia que, a partir del 01 de marzo de 2023 funge como titular del Juzgado, en provisionalidad, la doctora CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO, en remplazo del doctor EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA, en virtud del traslado a él concedido a otro Juzgado. Igualmente, que, entre los días del 03 al 07 de abril de 2023, no corren términos por encontrarse el juzgado cerrado con motivo de la vacancia judicial de semana santa.

Entre el 14 y 20 de septiembre de 2023 tampoco corrieron términos según lo dispuesto por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 050**

El auto anterior se notifica hoy
30 DE OCTUBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Acción Posesoria -Mínima C-
Radicado:	76-890-40-89-001-2022-00226-00
Demandantes:	Blanca Janeth Londoño Gutiérrez y Constantino Muñoz Yate, mediante apoderado en amparo de pobreza
Demandados:	Martha Lucía Salazar Ricken, Ancizar Gallego Ramírez, Ruth Elena Torres Acosta, Gustavo Salazar Zapata, en Calidad de heredero
	determinado de la señora Julia Marlene Zapata De Salazar y contra los herederos inciertos e indeterminados del señor Jesús María Salazar Duque; Herederos Inciertos e Indeterminados del Señor Gilberto Salazar Montoya; y, los herederos inciertos e indeterminados de la señora Julia Marlene Zapata De Salazar

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 316





Atendiendo el informe de Secretaría que antecede y verificado el escrito radicado por el apoderado judicial de la activa, donde comunica desistir de las pretensiones de la demanda en trámite en favor del Sr. Ancizar Gallego Ramírez, se resolverá en forma positiva pues es facultad del extremo demandante determinar las personas contra las cuales dirigir la demanda, conforme lo señala el art 314 CGP.

En cuanto al emplazamiento referido por el actor, resulta impositivo indicar que el no haberse efectuado hasta la actualidad la inclusión en el Registro Nacional de Personal Emplazadas no deviene de un mero capricho u omisión del Despacho. Al contrario, al no tenerse certeza de la efectividad de la notificación personal o por aviso del Sr. Gallego Ramírez, por economía procesal se resolvió aguardar para verificar su notificación y de no haber sido posible conforme los artículos 291 y 292 del Código General, realizar el emplazamiento de todas las personas requeridas en un solo acto, pues de lo contrario, hubiese sido necesario realizar dos inscripciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y por consiguiente, adelantar doblemente el transcurrir del término establecido en el inciso sexto del artículo 108 ejusdem y en adición, en el evento de no surtir su notificación personal una vez vencido el inicial, e igualmente, designar Curador Ad Litem para esa nueva representación y conceder el término respectivo para contestar la demanda.

Conforme a lo expuesto con anterioridad, se reitera, la no realización hasta la actualidad del emplazamiento de los sujetos requeridos no es un acto caprichoso o de omisión del Despacho, sino que se encontraba concatenado al principio de economía procesal para de esta forma, evitar doblemente el mismo procedimiento dado que el mismo fue ordenado desde el auto admisorio y es una actuación procesal que se surte por secretaría.

Ahora bien, en tanto el actor resolvió desistir de las pretensiones frente al Sr. Gallego Ramírez, por Secretaría se procedió a incluir en el Registro Nacional de Personal Emplazadas a los demás demandados requeridos¹.

De otro lado, se dispondrá requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, para que sirva dar repuesta al oficio por medio del cual se comunicó la cautela de inscripción de la demanda, dado que el memorialista acreditó haber sufragado los gastos derivados del registro de esta.

Por último, en cuanto a las notificaciones destinadas a las Sras. Martha Lucía Salazar Ramírez y Ruth Elena Torres Acosta, se verifica que no se satisfacen a plenitud las exigencias establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Esta prescripción establece que el extremo actor «...informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...» y descendiendo al caso bajo estudio, se constata que bien el apoderado actor indicó cómo obtuvo las direcciones de correo electrónico de las demandadas, omitió aportar las evidencias respectivas. Así las cosas,

¹ Véase consecutivo 55 del expediente electrónico.



atendiendo a que el memorialista eligió surtir la notificación de las demandadas conforme a lo reglado por la Ley 2213 de 2022, sin que ello, consista un exceso ritual manifiesto, deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 8 de la citada norma, esto es, allegar la evidencia respectiva de que las direcciones de correo electrónico reportadas pertenecen a las demandadas, requisito de especial importancia pues es este el que permite constar si se cumplió la finalidad de enterar de la existencia del proceso a las demandadas; máxime, cuando las demandadas no han allegado comunicación alguna que permita constatar su notificación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – TENER por desistidas las pretensiones de la demanda en favor del Sr. Ancizar Gallego Ramírez, conforme al art 314 del CGP.

SEGUNDO. – REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva aportar el certificado de tradición del inmueble individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria 373-58003, donde conste la inscripción de la presente demanda. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo y adjúntese copia del recibo de pago.

TERCERO. – REQUERIR al apoderado judicial actor para que sirva allegar las evidencias de que las direcciones de correo electrónico a las cuales se remitieron las notificaciones, pertenecientes a las demandadas ciertas, notificadas por medio electrónico (artículo 8 de la ley 2213 de 2022). Una vez aportadas, se estudiarán nuevamente las comunicaciones remitidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60f002ce47a96897f9869eab1eef5504b446a430676dad96218309c94802ae7**

Documento generado en 27/10/2023 03:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo, informándole que se efectuó consulta de la dirección de correo electrónico reportado por el abogado José Danny García Posada en la demanda dannywolfy@gmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de abogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.
050**

El auto anterior se notifica hoy
30 DE OCTUBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00289-00
Demandante:	Fabián Hernán Santanilla Castillo
Demandado:	Cesar Antonio Coley Martínez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 294

La demanda promovida presenta falencias que conducen a su inadmisión, así:

- Acorde a lo establecido en el numeral 4, artículo 82 del Código General, se debe aclarar las pretensiones No. 1 y 3 de la demanda, pues el actor solicitó el pago de capital e intereses moratorios por 120.000.000 COP; empero, atendiendo que el precio total del contrato de compraventa asciende a la suma de 300.000.000 COP y según el hecho 5, el demandado ha realizado un único pago por el monto 150.000.000 COP, resultando un saldo de 150.000.000 COP y no por el valor peticionado.

- Se debe corregir la pretensión No. 4 de conformidad a la citada normatividad, pues atendiendo la naturaleza del proceso de ejecución, la activa desde el inicio debe indicar los montos por los cuales pretende se libre mandamiento ejecutivo, es decir, deberá señalar y discriminar cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado en virtud del párrafo segundo de la cláusula sexta del contrato de compraventa.



- Efectuadas las anteriores correcciones, el actor deberá determinar la cuantía con fidelidad a lo establecido en el numeral 1, artículo 26 del Código General, esto es por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, incluyendo los intereses causados con anterioridad a su presentación.

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días para que se subsane cada uno de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO. – RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ DANNY GARCÍA POSADA identificado con la cedula 94.478.831 y T.P. 385.631 del C.S.J. en los términos de los artículos 74 y 75 y con las facultades del art. 77 del Código General concordado con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

P. YDS
Rev. M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e70f14abbd16a823189ce661d43d51e85ecb18e4a8f046753132c01cb30d5c**

Documento generado en 27/10/2023 03:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>